



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN Nº 32/16

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes identificados como 921, 632, 583, 79, 839, 963, 854, 334, 48, 237, 75, 269, 955, 85, 490, 853 y 904 en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional –Defensorías Nº 3, 10 y 16 (3 cargos)–* (CONCURSO Nº 102 MPD);

Y CONSIDERANDO:

1º) Impugnación del postulante 921:

Encuadra su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta previsto por el art. 51 del Reglamento de Concursos por entender que “*cotejados los fundamentos [del dictamen] con el examen realizado se advierte una discrepancia entre la devolución efectuada y lo que se desprende de la prueba de oposición*”.

En este sentido señaló que la devolución del Tribunal de Jurado, que sostuvo que “*en relación con la figura del art. 124 CP, descarta su aplicación ya que es imposible demostrar el nexo causal entre el abuso y la muerte, aunque no se explaya en los demás elementos constitutivos de la figura...*”, no se condice con su examen ya que en él se lee: “*la figura comparte las críticas que se dirigen contra la inconstitucionalidad de este tipo de figuras en cuanto imputan un resultado, agravando así el injusto penal, en base a una asignación de responsabilidad objetiva (versari in re illicita) que contraría el principio de culpabilidad propio de un derecho penal de acto*”.

De este modo, quedaría demostrado que el postulante “*ingresó en el tratamiento atinente a la inconstitucionalidad de las figuras preterintencionales como es la contenida en el art. 124 del CP... ergo... constituye una omisión en la corrección y devolución consiguiente que impacta decididamente en la calificación asignada...*”.

Por todo ello, solicitó que se reevalúe la prueba de oposición escrita y se establezca una calificación mayor a la asignada.

2º) Impugnación del postulante 632:

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta previsto en el segundo párrafo del art. 51 del Reglamento de Concursos.

Dividió su impugnación en dos partes. En una primera etapa se ocupó de repasar todos los puntos de su examen que consideró

relevantes así como el dictamen del jurado correspondiente a su evaluación, atacando aquellos aspectos que tachó de arbitrarios o que llevaron a la calificación que tildó de injusta para, en un segundo momento, destacar los puntos que, comparativamente con otras devoluciones, darían sustento a su postura.

En tal sentido, refirió que resulta manifiestamente injusta la calificación de cuarenta y cinco (45) puntos asignada a su evaluación, la que comenzó con una introducción en la que anticipaba la estrategia a seguir, es decir, adelantó los agravios que se plantearían “*vinculados fundamentalmente con nulidades de orden absoluto por violación a garantías constitucionales, cuestiones probatorias, de capacidad de culpabilidad, de la aplicación errónea de ciertos tipos penales, además de lo atinente a las medidas cautelares impuestas (prisión preventiva y embargo)*”. En ese orden manifestó que ninguno de los concursantes planteó la totalidad de los cuatro motivos de nulidad que él desarrolló, esto es, nulidad de la detención por inexistencia de elementos suficientes para que la jueza la dispusiera, nulidad de las manifestaciones efectuadas por su asistido ante la policía en violación a diversas normas constitucionales y convencionales, así como la nulidad de todo el proceso por haberse omitido la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal para impulsarlo y la nulidad de la declaración en sede judicial, aun en presencia del defensor, por hallarse un supuesto de defensa técnica ineficaz. Del mismo modo, adujo que ningún otro concursante las fundó del modo exhaustivo y pormenorizado en que él lo hizo, con jurisprudencia tanto local como extranjera, con alusión a las particulares circunstancias que en cada caso justificaban la nulidad respectiva. A todo ello, agregó que en un apartado que se encuentra en la página 6 discurrió sobre “*los efectos de las nulidades planteadas. Exclusión probatoria y efecto expansivo*”. Llegado a este punto, insistió en que “*en ningún examen se advierte como en el del suscripto un análisis así de detallado de las normas y de la arraigada jurisprudencia de la CSJN por las que las nulidades planteadas expandían sus efectos por todo el proceso*”, incluso en aquellos que obtuvieron mayores calificaciones como el caso de los postulantes **303, 971, 950 y 954**.

Posteriormente, concentró sus agravios en la afirmación del Jurado referida a que habría “*alterado el orden necesario*” al analizar la capacidad de culpabilidad de su defendido. A su juicio, si bien puede ser que la tipicidad sea planteada previamente por una cuestión de orden sistemático de la teoría del delito —que no desconoce, aclaró—, ello no implica por sí solo que el planteo de incapacidad de culpabilidad previo a analizar la tipicidad fuese incorrecto. Por el contrario, insistió en que, además de haber analizado en profundidad los aspectos que hacen a la fórmula del art. 34, inc. 1º, C.P., “*la razón por la que el suscripto planteó inicialmente el tema de la inimputabilidad y luego se ingresó en los matices de las figuras legales en todo caso aplicables, tuvo que ver con que el primero llevaba a un cierre definitivo del proceso, de modo que una acogida favorable por parte del tribunal de alzada hubiera llevado al sobreseimiento y consecuente innecesariedad*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de evaluar si la conducta era subsumible bajo un tipo penal u otro; mientras que el segundo (tipicidad) llevaba a este resultado, morigerando en todo caso la respuesta punitiva que podía llegar a corresponderle en la etapa del proceso correspondiente...”. De todo ello, continuó, no se puede extraer consecuencia negativa alguna, aunque el tribunal evaluador no lo comparta.

Con respecto al análisis de la tipicidad afirmó haber planteado múltiples hipótesis (que enumeró) y no se le hicieron señalamientos negativos por lo que presume que fueron valoradas positivamente. Sin embargo, advierte que a otros postulantes se les ponderó la crítica a la forma en que la jueza hizo concurrir la figura del art. 80 y la del 124, C.P., de donde infiere que la falta de dicho análisis pudo ser motivo del descuento de cierto puntaje. En esta línea, adujo que “*un planteo de índole concursal resultaba inapropiado cuando se estaba cuestionando con solvencia y claridad la inaplicabilidad de la figura del art. 80, inc. 1 y, por otra parte, sosteniendo la inexistencia manifiesta de un abuso sexual y, transitivamente, de un abuso seguido de muerte (art. 124)*” (destacado en el original). Agregó, que la Cámara de Apelaciones del fuero mantiene un criterio absolutamente restrictivo para revisar en apelación del procesamiento las formas en que concurren los tipos penales.

En relación con los planteos de libertad que realizó, sostuvo que justificó por qué el auto de prisión preventiva resulta recurrible, lo cual excluye la necesidad de plantear el asunto por vía incidental, aunque el modo en que estaría redactado el dictamen impide determinar si esto fue valorado positiva o negativamente. Asimismo, continuó, ello “*daría además una mayor celeridad a la cuestión*” al tratarse tanto las cuestiones relativas al procesamiento como a la situación de detención del señor Ordoñez en la misma audiencia. Por otro lado, hizo hincapié en que a otros postulantes se les ponderó “*el correcto planteo*” o el “*adecuado planteo*” y al impugnante nada se le indicó siendo que –a su criterio–, “*dio fundamentación más detallada y robusta*” al respecto. Destacó también que su planteo estuvo vinculado con las circunstancias del caso, lo que lo diferencia de otros postulantes que sólo plantearon la cuestión en abstracto, así como la afectación del principio acusatorio que implicó la ausencia de intervención fiscal en la medida.

De otra parte, hizo hincapié en la medida alternativa solicitada (morigeración de la prisión preventiva) que el Jurado estimó textualmente del siguiente modo: “*como hipótesis subsidiarias a la detención domiciliaria -que sólo menciona, pero que incluso no incluye en el petitorio- o la vigilancia electrónica con pulsera*”. Sostuvo que, deliberadamente, sólo mencionó

el arresto domiciliario ya que optó por requerir una morigeración bajo el sistema de monitoreo “que sí fue incluido en el petitorio y sobre el cual se argumentó con cita del fallo ‘Arias’ de la Cámara de Casación del fuero para el que se concursa”. Sostuvo, por lo tanto, que descontar puntos por no haberse planteado el arresto domiciliario por el hijo menor de seis años -como pareciera que el Tribunal esperaba- deviene arbitrario toda vez que el impugnante habría requerido una opción menos gravosa y con mayores posibilidades de éxito como la prevista por el art. 177, inc. “i” de la ley 27.063, sobre cuya vigencia también se extendió. Pero, además, consideró que, dadas las circunstancias del caso según las cuales se trataba de una persona adicta a estupefacientes y que se había querido suicidar, las chances de que se obtuvieran informes favorables para dicha medida eran muy escasas.

Por último, señaló que en muchas devoluciones se destacó positivamente que se hubiera impugnado el embargo, no obstante lo cual, al peticionante nada se le dijo al respecto, de donde infirió que no se tuvo en cuenta.

En segundo lugar, efectuó un análisis comparativo de las devoluciones y los exámenes de los postulantes 950, 954, 303, 400, 854, 971 y 11, quienes obtuvieron, respectivamente, sesenta y cinco (65), sesenta y tres (63), sesenta y un (61), sesenta (60), cincuenta (50), cincuenta y dos (52) y cuarenta y seis (46) puntos, a cuyos términos cabe remitirse, de donde concluyó que “los exámenes con las notas más elevadas no sólo no fueron superiores en calidad al del suscripto, sino que en muchos casos presentaron falencias que el mío no tuvo. Por otra parte, aquellos que tuvieron notas cercanas o levemente superiores a mi examen, fueron oposiciones de contenido excesivamente inferior en calidad y profundidad de los planteos del mío...”. Alegó que su calificación resulta manifiestamente arbitraria y solicitó su revisión y posterior adecuación.

3º) Impugnación del postulante 583:

Consideró que en la calificación de su examen mediaron irregularidades, errores materiales, arbitrariedad manifiesta y errores graves del procedimiento. Transcribió el dictamen correspondiente a su examen y manifestó su desacuerdo con sus términos en general y específicamente con la afirmación relativa a que habría presentado un “agravio presentado de manera genérica sin una fundamentación específica”. Al respecto, sostuvo que realizó “un recurso de apelación ante el juez interviniente que dictó un auto de procesamiento con prisión preventiva, con **CINCO AGRAVIOS** y por separado, un escrito solicitando la excarcelación ante el mismo Juez” (destacado del original), y que “el Jurado reduce y minimiza mi oposición escrita estableciendo que realicé dos escritos y efectué consideraciones genéricas, descarta la importancia de los mismos y omite analizar el contenido de cada uno de los cinco agravios...”.

De otra parte, aclara que no formuló el cambio de calificación legal debido a que creyó más adecuado atacar la resolución del auto de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

procesamiento en función de las severas irregularidades que presentaba el caso, y obtener el sobreseimiento de su asistido.

Sostuvo, asimismo, que yerra el Jurado al sostener que “*de manera somera, objeta la prisión preventiva*” puesto que habría hecho referencia a la falta de elementos probatorios serios que vinculen al imputado con el hecho, a la inversión de la carga de la prueba y detalló las garantías constitucionales violadas. En definitiva, concluyó en que “*si contemplamos el dictamen del jurado, este se realizó de manera GENERICA, COINCIDENTE y SOMERA, no habiendo entre sus miembros, diferencias en sus opiniones, lo cual resulta dudoso que los CINCO miembros del Jurado del Concurso hayan coincidido plenamente en un solo y único dictamen sobre [su] examen escrito, sin haber establecido diferencias de opiniones, tornando el resultado de la oposición escrita (nota) totalmente ARBITRARIA, quitándole seriedad al dictamen efectuado, lo cual vicia el procedimiento, siendo que NO podemos inferir que todos los integrantes del Jurado razonen de manera idéntica, sin diferencias de opinión...*”.

Finalmente se comparó con los postulantes 335 y 340, quienes obtuvieron cuarenta y dos (42) y cincuenta (50) puntos, respectivamente, y quienes, a su criterio, habrían omitido cuestiones relevantes que podrían haber dejado indefensos a sus asistidos, no obstante lo cual, el Tribunal les asignó calificaciones notoriamente superiores a la suya.

4º) Impugnación del postulante 79:

Entiende que la devolución efectuada por el Jurado del Concurso importa “*arbitrariedad manifiesta o, cuanto menos, error material, en los términos*” reglamentarios. En tal sentido, recordó que en una de las dos presentaciones que realizó cuestionó la validez de la declaración de su asistido en sede prevencional, -al contrario de lo que se lee en el dictamen, donde el Tribunal consignó “*plantea la validez de la declaración en sede prevencional...*”-, y extendió los efectos de dicha nulidad a todos los actos que fueran su consecuencia por aplicación de la doctrina del “*fruto del árbol envenenado*”. Sin embargo, aduce que nada de esto fue valorado por el Jurado mientras que el mismo aspecto fue destacado en relación con las evaluaciones de los postulantes 303 y 669. Asimismo, señaló que no hizo ninguna alusión al concurso ideal entre ambas figuras imputadas a su defendido como afirma el dictamen y que no “*observó la posible existencia de un caso de inimputabilidad*” sino que efectuó un planteo puntual sobre la inimputabilidad de su asistido, el cual fue objeto de desarrollo.

Del mismo modo, adujo que no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal, los planteos referidos a la arbitrariedad del

auto de procesamiento y del embargo impuesto, a diferencia de lo que surge de los dictámenes de los postulantes 723, 677 y 854, y 237 y 971, respectivamente.

Por ello, y por entender que el informe emitido por el Jurado no se condice con las constancias de su examen, solicitó su revisión y calificación “*en sus justos términos*”.

5º) Impugnación del postulante 839:

Transcribió el dictamen de su evaluación conforme al que se le asignaron treinta y un (31) puntos, y destacó todos aquellos aspectos que consideró relevantes de su examen. Indicó que planteó cinco nulidades: de la detención, de la declaración prestada en sede policial, de la declaración indagatoria por tratarse de un supuesto de defensa técnica ineficaz, de la ausencia de requerimiento de instrucción y del auto de procesamiento, y que si bien se invocó jurisprudencia y normas legales aplicables, ello no fue mencionado por el Jurado. Adujo que la nulidad del auto de procesamiento por la orfandad probatoria en que se fundó; que los elementos de cargo no podían acreditar la presencia de su asistido en el lugar de los hechos; que no se contaba con informes periciales pertinentes, así como la falta de autopsia y la importancia de contar con ella y que “ni siquiera se había acreditado la acción típica de ‘matar’...”, por lo que solicitó el sobreseimiento (art. 336, inc. 3º, CPPN). Señaló que no se encontraba acreditada la “*relación de pareja*” por lo que no resultaba aplicable la agravante, y que “*no podía descartarse que la conducta, al momento de los hechos, encuadrara en la norma del art. 34, inc. 1º del CP...*”; que “*a lo sumo podría encuadrarse en la norma del art. 81, 1º a) del CP*” y, subsidiariamente, en el inc. b) del mismo artículo. Interpuso recurso de apelación contra la prisión preventiva. Vía incidental, solicitó la excarcelación, subsidiariamente, el arresto domiciliario y se apeló el embargo.

Seguidamente se comparó con los postulantes 269 y 312, ambos calificados con treinta y cinco (35) puntos, transcribió el dictamen correspondiente a sus evaluaciones y concluyó en que su examen presentaba mayor cantidad de planteos que el de estos otros, por lo que merecía una calificación mayor. Lo propio hizo respecto de los postulantes 274 (treinta y cinco puntos), 387 (treinta y siete puntos), 358 (cuarenta y dos puntos) y 623 (treinta y cinco puntos), de los que también transcribió la devolución respectiva, para resaltar luego que “*los postulantes mencionados, como así también los postulantes 632, 955, 963, entre otros, han realizado planteos similares si se los coteja con los expuestos en mi examen...*”, por lo que solicitó, como mínimo, que se le asignen treinta y cinco (35) puntos.

7º) Impugnación del postulante 963:

Solicita la reconsideración de su calificación “*en búsqueda de la equidad*” y sobre la base de un supuesto de arbitrariedad manifiesta. En ese sentido, destacó, en primer punto, que el Jurado no apreció correctamente la estrategia escogida por él, razón por la cual en el dictamen se lee que “*el concursante plantea una*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

nulidad e interpone un recurso de apelación en un único escrito”. Se habría omitido aclarar, continuó el impugnante, que el recurso de apelación interpuesto tenía carácter subsidiario ya que las nulidades debían ser resueltas en primer término por el juez de instrucción a fin de no privar a su defendido de una instancia. A su juicio, esta estrategia era más ventajosa y, como habría sido el único que la planteó, debió haber sido valorada positivamente.

Cuestionó la afirmación del tribunal evaluador “*Respecto a su planteo procesal, si bien identifica correctamente la afectación constitucional en juego lo cierto es que su planteo carece de una fundamentación precisa, lo que se evidencia en la ausencia de toda ubicación normativo de su agravio*”. Adujo que si bien no mencionó que “*una nulidad se ubica normativamente a partir del art. 166 del CPPN*”, sí aludió a los arts. 18 de la Constitución Nacional y el 449 del CPPN en cuanto al recurso de apelación, por lo que mal puede sostenerse la omisión a “*toda ubicación normativa*”.

En cuanto a que “*propone un perito de parte... sin fundar porqué opta por ello en esta instancia*” y que “*advierte un posible problema de inimputabilidad pero no realiza un análisis de ello*”, tildó de arbitraria la observación ya que ello se debió a que se trata de “*un caso ficticio en el que se toma intervención en esta instancia y no antes*”. Sostiene que de lo contrario hubiera requerido la intervención del Cuerpo de Peritos con anterioridad. Explicó, además que el nombramiento del perito lo solicitó en primera instancia para que, eventualmente lo nombre la Sala que resulte desinsaculada de la Cámara. Ello explicaría suficientemente por qué no analizó la posible inimputabilidad, previo al dictamen de los especialistas en la materia.

Respecto del comentario del Jurado sobre el análisis de la calificación legal adujo que “*advirtió que la calificación legal era susceptible de ser apelada en virtud a que efectivamente modificaba el instituto de la prisión preventiva, de lo contrario*” la Cámara no trataría el agravio. Asimismo, habría atacado la agravante prevista en el inc. 1º del art. 80 del CP, cuestionó la existencia de dolo, y propuso la figura preterintencional, sobre lo cual el Jurado no se expidió. Por último, consideró que realizó un tratamiento del art. 124 CP análogo al del postulante 11, pero que fueron valorados de manera opuesta, siendo el suyo el de apreciación negativa.

8º) Impugnación del postulante 854:

Transcribió el dictamen de su evaluación conforme al que se le asignaron cuarenta y seis (46) puntos, y destacó todos aquellos aspectos que consideró equivocados. Así, advirtió que se valoró

negativamente que no hubiera mencionado la falta de autopsia, ya que “*lo cierto es que la argumentación se realizó en función a la ausencia de toda prueba que permitiera establecer las causales de la muerte de la presunta víctima*”, lo cual resultaría más conveniente que el señalamiento concreto de medidas cuyo resultado se desconocen, existiendo la posibilidad de perjudicar los intereses de su asistido.

En segundo lugar, discrepó con la afirmación del Tribunal que calificó de “*poco profunda*” la argumentación sobre los elementos típicos del art. 124 CP e indicó que cuestionó la falta de acreditación de la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo y que no existió ninguna conducta con connotación sexual pasible de reproche. También criticó el encuadre típico referido en función de la penalidad establecida (prisión perpetua) y la falta de acreditación del dolo típico requerido.

Manifestó, asimismo, su opinión diversa a la del Jurado en cuanto a que no era precisa la argumentación en torno a la falta de capacidad de culpabilidad de su defendido y citó parte de su examen que lo demostraría.

Por último, entendió que el Tribunal omitió valorar la nulidad de la declaración indagatoria por haberse vencido los plazos establecidos en la normativa vigente, ya que no hay un pronunciamiento al respecto.

9º) Impugnación del postulante 334:

Señaló el impugnante que fue calificado con cincuenta y ocho (58) puntos pero que, de la lectura de la devolución correspondiente al postulante 303, que fue calificado con sesenta y un (61) puntos, no advierte explicación que justifique la sustancial diferencia de puntaje. Solicita que se le adunen, por lo menos, tres (3) puntos. De ese modo marcó todas aquellas cuestiones que fueron valoradas de modo similar o, incluso, de manera más positiva en su caso, así como que al postulante con el que se compara se le destaca las adecuadas y pertinentes citas de jurisprudencia, entre otros aspectos, y que a él no se le dijera nada al respecto siendo que, a su juicio, merecía igual ponderación.

10º) Impugnación del postulante 48:

Solicitó la asignación de una calificación mayor y criticó específicamente el punto de su devolución referido a que sostuvo “*un estado de inimputabilidad aunque sin explicar por qué lo invoca con anterioridad a la atipicidad de los hechos imputados*”. En tal sentido adujo que el orden de los planteos en cuestión no puede causar perjuicio alguno de la situación procesal de su asistido y que el pedido de inimputabilidad en primer término responde una decisión de estrategia procesal que, de ser acogida favorablemente tornaría abstracta las restantes cuestiones de fondo y forma por lo que no debe ser motivo de demérito alguno.

11º) Impugnación del postulante 237:

Transcribió el dictamen de su evaluación conforme al que se le asignaron cincuenta y ocho (58) puntos, e infirió que los únicos motivos por los que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

se habrían descontado puntos estarían señalados por “*el orden confuso*” en que habría abordado la inaplicabilidad de los arts. 80, inc. 1º y 124 del CP y la fundamentación simplemente “*adecuada*” del escrito de excarcelación. En esta línea de argumentación reseñó todos los agravios que planteó y sostuvo que su orden no resulta confuso.

Asimismo, se comparó con los postulantes 400 (sesenta -60- puntos), 303 (sesenta y un -61- puntos), 493 (sesenta y tres -63- puntos), 954 (sesenta y tres -63- puntos), y 950 (sesenta y cinco -65- puntos), y concluyó en cada caso en particular que su examen presentaba un orden más apropiado y/o una fundamentación más profunda sobre el pedido excarcelatorio y, en otros, que ni siquiera fue planteado de forma independiente a la apelación, con las consecuencias negativas que ello acarrearía. Por todo ello solicitó la elevación de su nota.

12º) Impugnación del postulante 75:

Solicitó que se verifique si el “*planteo de las cuestiones de manera desordenada*”, que admite, “*tienen la entidad suficiente para incidir de una manera significativa en la nota final, por sobre el tratamiento, [...] de las nulidades que el caso presentaba, máxime cuando no fue señalado por ese Jurado una insuficiencia en la fundamentación en los planteos efectuados respecto de las mismas*”.

Por otra parte apuntó que no se valoró el planteo de nulidad de la detención del imputado; que advirtió “*la imposibilidad de que pudieran concurrir en forma ideal los artículos 80 y 124 del Código Penal*”, el planteo en relación al monto del embargo ni los fundamentos en los que los sustentó.

13º) Impugnación del postulante 269:

Sostuvo que se ha omitido la valoración de algunos planteos que sí fueron considerados positivamente a otros postulantes. En tal sentido señaló que no se valoró el agravio por ausencia de culpabilidad de su asistido, que sí fue ponderado en el caso de los postulantes 334, 335 y 971, ni el cuestionamiento al embargo que fue considerado a los postulantes 237, 263, 312, 335, 387, 532, 570, 577, 854, 950 y 971. Concluyó que la omisión de valoración apuntada incidió en la calificación asignada y solicitó en consecuencia, su elevación.

14º) Impugnación del postulante 955:

En primer orden manifestó que “*la escasa y confusa información que se proporcionó para desarrollar el examen [...] tornó*

dificultosa la comprensión cabal de los acontecimientos, de los hechos, y de la resolución en su conjunto a efectos de definir los agravios y planteos que correspondía y/o era factible efectuar”. Asimismo afirmó que a pesar de que se indicó que no se efectuaran agregados al caso, en algunos exámenes –citando como ejemplo el del postulante 358- se advirtió esa circunstancia y se lo calificó con 42 puntos. Además señaló que se emplearon criterios de corrección disímiles.

Señaló que la calificación de treinta y cinco (35) puntos que se le asignó es producto de una arbitrariedad manifiesta y/o un error material por que no se valoró el planteo de “*indeterminación de los hechos imputados*”; porque se consideró que trató la ausencia de dolo como una cuestión de “*culpabilidad*” y que ello no fue así sino que dirigió la crítica al tratamiento del dolo efectuado por la jueza y que “*atendió el tratamiento sobre la ausencia de los elementos del tipo subjetivo de los delitos imputados (homicidio calificado y abuso sexual seguido de muerte)*”.

Añadió que también trató de manera autónoma la inconstitucionalidad del art. 80, inc. 1º del CP en torno a la agravante “*relación de pareja*”.

Agregó que al examen del postulante 723 que contiene planteos similares a los que el efectuó, se le asignó quince puntos más. Y concluyó propiciando se reevalúe el puntaje asignado “*estableciendo uno mayor, ello a fin de asegurar la uniformidad en la corrección de los escritos*”.

15º) Impugnación del postulante 85:

Señaló que la corrección incurrió en arbitrariedad manifiesta. Alegó que el Jurado “*fundó sus conclusiones sobre fórmulas genéricas, sin precisar debidamente las circunstancias concretas que motivaron la calificación*”.

Comparó su evaluación con la de otros postulantes y alegó que: “*no omitió planteos que justifiquen una diferencia tan amplia*” y que se omitió la valoración de planteos que efectuó y que sí fueron valorados en el caso de otros postulantes.

En cuanto a sus planteos de excarcelación y morigeración de la prisión preventiva alegó que resulta vacía de contenido la afirmación del Jurado relativa a que contienen “*consideraciones genéricas y teóricas que exceden el propósito del presentación*”. Añadió que no surge del dictamen del Jurado el postulante 303, que obtuvo sesenta y un (61) puntos, ha presentado excarcelación y que por ello solicita que se ponderen los planteos “*del mismo modo*” que a los otros postulantes “*es decir, positivamente más no con el mismo puntaje*”.

Asimismo se refirió “*al escrito por separado mediante el cual se plantea la nulidad de las actuaciones por falta de intervención del Ministerio Público Fiscal, de la detención arbitraria y del interrogatorio policial*”. Al respecto señaló que la decisión de interponer escrito por separado “*tuvo el propósito de intentar por una vía más directa e idónea el sobreseimiento del imputado y su inmediata libertad*” y por otro lado



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

que “en el caso de mi examen objetaron que me excedí de las constancias brindadas en el caso lo valoraron negativamente, y a la vez, en otros dos casos [postulantes 493 y 854], el mismo agravio fue valorado positivamente por ser correcto el planteo”.

En cuanto a la afirmación del Tribunal respecto a que “plantea la afectación a una garantía constitucional con una fundamentación poco clara y precisa respecto a sus consecuencias” sostuvo que “es desacertada y manifiestamente arbitraria en tanto de mi examen surge claramente que dicho acto [declaración en sede policial] por su naturaleza, resulta nulo de nulidad absoluta, por encontrarse comprometido el derecho de la defensa en juicio y violentada la garantía constitucional que prohíbe declarar contra sí mismo, y que la argumentación que se utilizó para fundar el agravio ha sido clara y precisa en relación a las consecuencias”. Aseveró que ese agravio fue considerado en el caso de los exámenes de los postulantes 79, 149, 854 y 921 y, en suma, que su “examen dio muestras de tener conocimiento acerca de la garantía en crisis como así también de las herramientas para demostrar su vulneración, la jurisprudencia que se debe utilizar en ese sentido, y las consecuencias que carrean en forma clara y precisa” por lo que “debería, en pos del derecho a la igualdad (art. 16 de la CN) asignarse puntaje del mismo modo que se ha hecho en los restantes casos”.

Por su parte, adujo que se “omitió valorar toda la referencia que hice en el tercer escrito, punto B ‘Acerca de la materialidad del hecho y la intervención de mi asistido’, respecto a la orfandad probatoria para procesar al Sr. Ordoñez”. Añadió que destacó la ausencia de autopsia y que “en el caso del dictamen efectuado al postulante 149 fue valorado en forma negativa el haber omitido la falta de la autopsia como medio probatorio” no obstante lo cual “obtuvo un puntaje necesario para poder rendir el examen oral y acceder a cargo que concursa” y que el mencionado agravio sí fue ponderado en las evaluaciones de otros postulantes, lo que constituye “una disparidad de trato ante mismas situaciones”.

En punto a la devolución del Jurado respecto al orden de tratamiento de los agravios y en particular la posible inimputabilidad de su asistido, el impugnante explicó que trató primero el agravio de mención y luego la calificación legal siguiendo “el orden de prelación de la causales del sobreseimiento, y su aplicación subsidiaria, en el caso, importa la inmediata libertad del imputado por aplicación del art. 336, inc. 5 del CPPN”. Añadió que la calificación legal “ha sido controvertida en virtud que las penas de los distintos

delitos incide en la aplicación de los institutos de la prisión preventiva y su morigeración, o en la viabilidad de la excarcelación” y que por otro lado “los planteos subsidiarios y la fundamentación nada tienen que ver con los vicios procesales invocados como lo afirma el tribunal”.

Sostuvo que al igual que otros concursantes planteó “suficientemente y de manera subsidiaria la ausencia del dolo de homicidio –invocando la violación al principio de culpabilidad-, la falta de análisis de la figura preterintencional y a todo evento el exceso de la legítima defensa; y me agravié por la aplicación del agravante de ‘relación de pareja’, la cual fundé con jurisprudencia reciente de la Cámara Nacional de Casación criminal y Correccional de la Capital”, y que no obstante ello los otros postulantes obtuvieron una nota mayor, lo que ilustra, a su juicio, “la falta de equidad.

Asimismo señaló que también se afectó la equidad en la ponderación del agravio por la posible inimputabilidad de su asistido toda vez que, a diferencia de lo que ocurrió con los postulantes 532 y 677, en su caso el agravio no fue valorado positivamente.

Finalmente alegó que el tribunal omitió considerar los cuestionamientos a la prisión preventiva y al embargo, qué si fueron valorados en el caso de otros postulantes e hizo referencia la pertinencia del planteo vinculado a la calificación legal explicando cuál fue la razón por la que introdujo los planteos subsidiarios.

16º) Impugnación del postulante 490:

En primer orden apuntó que “*la corrección que formularon respecto del examen de oposición se aparta notablemente de las cuestiones que rigen al fuero e instancia concursada dejando al descubierto que la modalidad de corrección del mismo se dirigía más bien a una instancia superior (de juicio o casación) ya que [...] se restó valoración y mérito de la cuestiones relativas a las nulidades y a las relativas a hecho y prueba de modo notorio, destacándose [...] cuestiones que hacían a la impugnación de las calificaciones legales y sus agravantes o bien al concurso de figuras, planteos que si bien son trascendentales en instancias superiores, en esta etapa procesal que se concursa, como bien conoce el Tribunal de mérito no prosperan*”.

Señaló que no se valoró su planteo de inimputabilidad ni los pedidos de falta de mérito e inmediata libertad ni se consideró como planteo novedoso el cambio de calificación legal por el de lesiones leves con las consecuencias que de ahí se derivarían. Cuestionó que se haya considerado infundado ese planteo. Al respecto señaló que refirió que el imputado dijo “*haber tomado del cuello a Cin por un corto periodo de cinco segundos...*” y que utilizó ese fundamento porque no surgían del caso otros elementos de prueba que le permitieran llegar a esa conclusión.-

En cuanto a la alegación de ne bis in ídem explicó que el planteo fue formulado considerando el criterio de la Cámara del fuero que “*no analiza*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

cuestiones de calificación legal ni concursal” y como agravio federal, de modo “que el Tribunal se sienta ‘compelido’ a expedirse”. Añadió que la subsunción de una única conducta en dos tipos legales que comprenden el mismo resultado muerte, lesionó la prohibición de persecución penal múltiple, pues la defensa se ve disminuida por la pluralidad de figuras imputadas. Entendió que un planteo “si tiene mínima entidad convincente o sirve para sostener o dar más fuerza a otros planteos principales, debe ser bienvenido”.

Por otro lado añadió que la ausencia de autopsia era una salida viable y atinada a la hora del resolver el caso y que no fue contemplada por el Jurado.

En punto a la ausencia de apelación de la prisión preventiva explicó que optó por la excarcelación “*dado que conforme la normativa actual el pedido de libertad se resuelve en 24 hs., y se otorga al fiscal la vista para que se expida y opine sobre la viabilidad del pedido en cuestión*”.

Finalmente hizo referencia a lo dictaminado en relación a otros postulantes y al puntaje que se les asignó. Solicitó que se eleve la calificación de su examen a, por lo menos, cincuenta y cinco (55) puntos.

17º) Impugnación del Postulante 853:

Sostuvo que de la devolución del Tribunal “*se aprecia una enumeración de los agravios planteados, sin valoración alguna que permita conocer los motivos por los cuáles la calificación se alejó tanto del puntaje ideal*”. Destacó que “*las referencias fácticas a las que se alude al evaluar la valoración probatoria guardan íntima vinculación con las cuestiones jurídicas que luego fueron abordadas*” y que se trata de cuestiones que tienen una importancia trascendente durante la instrucción.

Asimismo apuntó que el tribunal omitió considerar que presentó los siguientes planteos: ¿Cómo se tomó conocimiento de que Ordoñez habría estado con la víctima?; defensa técnica ineficaz; falta de remisión del protocolo de autopsia; la solicitud de evacuación de citas; indeterminación del hecho y su repercusión en el derecho de defensa; severa adicción como circunstancia extraordinaria de atenuación; apelación del embargo; reserva del caso federal, ni se valoró las citas de jurisprudencia efectuadas, y que todo ello si se consideró en el caso de otros postulantes.

Consideró arbitrario que se le haya dado preponderancia a los planteos vinculados al análisis de la figura del art 124 del CP y su relación concursal con el artículo 80, primer párrafo por sobre los planteos de libertad y las nulidades. Añadió que la cuestión de las calificaciones y la relación

concursal en la instancia de instrucción y, en el caso particular teniendo en cuenta que ambas prevén prisión perpetua, no reviste importancia esencial y que en definitiva el desarrollo de los requisitos típicos de la figura del art. 124 del CP no era necesario.

Agregó que algunos postulantes no plantearon la excarcelación o lo hicieron de modo defectuoso o no advirtieron la defensa técnica ineficaz o la nulidad de la indagatoria ni la ausencia de remisión de la autopsia y estas deficiencias apenas incidieron negativamente en la calificación.

En otro orden de ideas explicó que: “[e]sta defensa no se explayó más en torno a las cuestiones jurídicas vinculadas a la inimputabilidad porque se encontraban pendientes de producción diligencias probatorias esenciales para esta cuestión en forma definitiva mediante el dictado de un auto de sobreseimiento” y que en definitiva porque se planteó la necesidad de evacuar citas de la defensa y porque la carga de la prueba de capacidad de culpabilidad de su asistido recaía en el acusador.

Apuntó que detectó todos los problemas que el caso presentaba y sin embargo obtuvo una calificación cercana al mínimo, lo que constituye una notoria arbitrariedad.

Asimismo alegó que considerando que se trataba de un recurso apelación en atención a lo prescripto en el artículo 450 del ritual, lo más trascendente es la indicación de los motivos de agravio, cuyos fundamentos podrán ampliarse en la oportunidad procesal prevista en el artículo 454.

Asimismo consideró que se le dio un tratamiento desigual al del postulante 624 toda vez que en atención a los planteos efectuados por el impugnante y sus fundamentos y a las cuestiones que su colega omitió le correspondía un puntaje igual o superior y concluyó propiciando se eleve su “calificación a la de 60/70 puntos, sin que la misma pueda ser inferior a 55/70 puntos”.

18º) Impugnación del Postulante 904:

Sostuvo que en su examen advirtió “*las cuestiones medulares que el caso presentaba*”, concretamente la impugnación de los actos inválidos vía nulidad, la impugnación del auto de procesamiento vía recurso y los pedidos de libertad o de morigeración del encierro preventivo en forma subsidiaria y que “*pese a ello he sido descalificado y privado del acceso a la etapa ulterior*”. Sostuvo que el Jurado señaló que el postulante “*no había brindado una conclusión que permita conformar los agravios de manera específica*” y que su argumentación se centraba en cuestiones fácticas, lo que implica “*desnaturalizar el análisis que un defensor debe realizar de cara a un auto de procesamiento*”. Por otra parte agregó que “*el poco desarrollo dogmático en relación a las figuras no fue casual, sino que se trató de una decisión vinculada a la idea de que toda lectura jurídica posible partía de relevar la confesión de mi asistido como válida, lo cual es inaceptable*” y que el análisis que se le exigía no resulta modular ni garantizaba al justiciable



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

resultado alguno. Se comparó con otros postulantes alegando que pese a que su examen contiene agravios que en otros no se advierten o no fueron correctamente formulados y que se les asignó treinta y cinco (35) puntos y que en su caso el jurado no valoró la apelación de la prisión preventiva, del embargo ni las reservas recursivas. Postuló que se eleve la calificación asignada “*al menos al nivel de aprobación de examen*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante 921:

La crítica del impugnante no habrá de prosperar toda vez que centró sus objeciones en la afirmación de este Tribunal referida a que no profundizó en el análisis sobre los elementos constitutivos del tipo previsto en el art. 124 del CP, no obstante lo cual señala que “ingresó en el tratamiento atinente a la inconstitucionalidad de las figuras preterintencionales” como la que se estudia, no obstante no refutar específicamente las apreciaciones de este Jurado, por lo que, como se adelantó, el agravio no tendrá recepción favorable, debiendo rechazarse la impugnación interpuesta.

Tratamiento de la impugnación del postulante 632:

De una nueva y detallada lectura de su examen se aprecia la profundidad de los fundamentos de las cuestiones tratadas así como el amplio sustento en jurisprudencia nacional e internacional de cada una de ellas, y si bien las comparaciones que efectuó resultan en algunos casos parciales y descontextualizadas de una valoración global de las evaluaciones cotejadas, asiste razón en cuanto a que en los planteos coincidentes, presenta una fundamentación tanto más acabada que aquéllos. Ello no obstante, no se han visto refutados los aspectos negativos señalados oportunamente como, por ejemplo, la omisión de toda fundamentación del arresto domiciliario, independientemente de la estrategia escogida al respecto. De lo contrario se estaría vedando una posibilidad más de obtener una morigeración de la prisión preventiva dispuesta. Similares observaciones corresponden en relación con la decisión de no presentar la excarcelación ante el juez de primera instancia. Así las cosas, de una consideración integral de los agravios articulados por el impugnante en su examen y de la fundamentación de los mismos, corresponde elevar su calificación a cincuenta (50) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante 583:

La impugnación del postulante no puede prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento, tales los invocados por el presentante. En tal sentido, cabe apuntar que la impugnación, en lo esencial, se sustenta en el juicio de valor propio del quejoso respecto a la entidad de los planteos efectuados tanto en su examen como en el otros dos postulantes con los que se compara, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios que habilitarían a modificar el puntaje asignado.

De otra parte, cabe aclarar que los exámenes fueron corregidos por el Tribunal en pleno, con lo que las eventuales diferencias de criterio que pudieran haber entre sus integrantes son, en su caso, salvadas y consensuadas previamente a la confección del dictamen. Ello así, la publicación de un dictamen con un breve informe acerca de las evaluaciones de cada postulante que conjugue las opiniones de los integrantes de este Jurado no sólo es posible, sino que no importa, por sí mismo, una irregularidad o vicio grave del procedimiento como pretende el concursante.

Tratamiento de la impugnación del postulante 79:

En primer lugar, cabe aclarar que donde el dictamen dice “*plantea la validez de la declaración en sede prevencional de manera adecuada*”, debió decir “*invalidez*”, en lo que resulta un claro error de tipeo, que surge claramente de la acotación “*de manera adecuada*”. Sentado ello, las restantes apreciaciones sí se condicen con la evaluación presentada por el postulante y por ello su impugnación no habrá de prosperar. En efecto, es incorrecta la inferencia que realizó en cuanto a la falta de mérito en habría incurrido este Tribunal con respecto a distintos planteos efectuados en su examen. Cabe destacar que la devolución contenida en cada caso para los distintos postulantes no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron con minucioso detalle de las valoraciones positivas y negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable y razonada de la calificación consensuada por los distintos miembros que integran este Jurado de Concurso.

Tratamiento de la impugnación del postulante 839:

Como se dijo precedentemente, el informe que contiene cada devolución del dictamen de evaluación no pretende ser una exhaustiva determinación de cada línea defensiva inserta en los exámenes sino una justificación razonable que refleje aquella ponderación global que el Jurado efectúa de modo previo a su redacción, con lo que no es improbable que, en aquellos casos en que se estableció una calificación por debajo del mínimo suficiente, queden aspectos positivos sin consignar con el objeto de hacer hincapié en los puntos que determinaron a este Tribunal a considerar la insuficiencia referida.

De este modo, debe hacerse notar que las comparaciones efectuadas por el impugnante sobre la base de lo señalado en las distintas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

devoluciones que se hicieron a otros concursantes deviene improcedente ya que, se reitera, no son un literal reflejo del contenido ni, *a fortiori*, del grado de profundidad y solvencia con que se presentó cada línea de defensa.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación del postulante 963:

En primer lugar, cabe señalar que la observación referida a que el concursante planteó la nulidad y un recurso de apelación en un solo escrito no supone la omisión de este Jurado respecto al carácter subsidiario de esta última, pero tampoco se advierte una necesaria ventaja comparativa en relación con las estrategias ensayadas por otros concursantes, aunque diga haber sido el único que la propuso. Lo que no puede dejar de mencionarse es que la omisión del planteo excarcelatorio independiente importó la privación de una vía alternativa de defensa que en nada obstaba a la estrategia declarada por el postulante.

Por otro lado, y en la medida en que la observación referida a la ausencia de ubicación normativa se dirigía a la previsión de la nulidad dentro del código procesal penal, ésta no se encuentra refutada en los términos de su impugnación. Tampoco resultan procedentes las explicaciones respecto a la designación del perito solicitada ni la falta de desarrollo de la posible causal de inimputabilidad, así como tampoco lo referido a la cuestión de fondo con especial atención a la figura prevista por el art. 124 CP, cuestiones, todas ellas, que debieron ser expuestas en su oportunidad, so riesgo de quebrantar la debida igualdad de condiciones para la realización de los exámenes. Por lo demás, dichas argumentaciones se encuentran fundadas en apreciaciones subjetivas en cuanto a la valoración que ellas debieron merecer por parte de este Jurado, por lo que habrá de desestimarse la presentación.

Tratamiento de la impugnación del postulante 854:

En similares términos a los expuestos precedentemente, habrá de rechazarse la presente impugnación toda vez que sus argumentos no revisten la contundencia suficiente para conmover los términos de su dictamen de evaluación ni la calificación asignada oportunamente. Esto es así ya que no introduce una crítica concreta y razonada, en base a consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Podrá discrepar el postulante con la opinión de este Tribunal pero lo cierto es que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo inspirada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas así como la profundidad y solvencia de su desarrollo, la selección de las líneas escogidas y otros parámetros que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña del informe entregado. Por ello, y en tanto no se encuentra demostrado ninguno de los vicios previstos reglamentariamente que autoricen la modificación de la calificación asignada, ésta se mantendrá incólume.

Tratamiento de la impugnación del postulante 334:

En virtud de las razones expuestas precedentemente en relación con los términos de las devoluciones correspondientes a cada postulante es que la comparación de las calificaciones sobre la base de dicha redacción carece de la virtualidad pretendida, por lo que habrá de desestimarse la presente.

Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes

48 y 237:

La crítica parcializada de los términos de sus dictámenes de evaluación, cabe reiterar, no conviene la convicción del Jurado sobre la calificación que corresponde asignar a las presentaciones de los impugnante toda vez que ella está compuesta por todos aquellos aspectos negativos señalados pero también por los positivos, en la medida que el Tribunal los consideró, es decir, aun aquellos aspectos considerados “adecuados” o “correctos”, si bien no son valorados negativamente, tampoco conllevan la máxima consideración posible. Por ello, una nueva lectura de sus exámenes nos convence de que el mantenimiento de la calificación original es la que mejor responde al principio de igualdad y equidad perseguido en la ponderación de las diferentes evaluaciones.

Tratamiento de la impugnación del postulante 75:

En el caso, se advierte que el postulante no trae un agravio dotado de una fundamentación que permita verificar la concurrencia de alguno de los supuestos que, en términos del reglamento aplicable, amerite una modificación en la calificación oportunamente asignada. En su devolución, este jurado señaló en prieta síntesis y a partir de la detenida lectura del examen del postulante, las observaciones más relevantes en punto al contenido del mismo. De modo que la puntuación asignada no estuvo determinada de modo exclusivo por la introducción de un planteo de modo desordenado, como sugiere el impugnante, sino por la valoración conjunta de los distintos planteos articulados con arreglo a las constancias del caso, sus fundamentos y pertinencia, la claridad y orden expositivos y los agravios omitidos. En estas condiciones, y a la luz del contenido de la evaluación corresponde mantener la puntuación asignada.

Tratamiento de la impugnación del postulante 269:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En sustancia, el impugnante se agravia de la supuesta omisión de valoración de algunos de los planteos que habría efectuado. Al respecto cabe reiterar que el dictamen de evaluación no conlleva la cita de cada una de las cuestiones articuladas por los postulantes. De ahí que la circunstancia de que en un caso u otro la devolución no haga referencia a la totalidad de las cuestiones planteadas no resulta suficiente para exhibir el supuesto de desigualdad que se reclama. La devolución que se efectúa, producto en todos los casos de la detenida lectura de cada una de los exámenes, refleja en prieta síntesis las observaciones más relevantes del contenido de la evaluación y la puntuación asignada estuvo determinada por la valoración conjunta de los distintos planteos articulados - incluidas por cierto las escuetas y tangenciales referencias a la capacidad del imputado-, su vinculación con las constancias del caso, sus fundamentos y pertinencia, la claridad y orden expositivos y los agravios omitidos. Por ello, la impugnación no habrá de prosperar.

Tratamiento de la impugnación del postulante 955:

En primer orden cabe señalar que las críticas efectuadas al modo en que se planteó la consigna, resultan carentes de precisión y por tanto carecen de virtualidad a los efectos de la impugnación. El impugnante no ha indicado concretamente cuál sería el defecto en la formulación de la consigna que habría tenido proyección sobre la tarea que involucró la evaluación que, por cierto, también fue la misma para todos los postulantes.

Por otra parte las referencias que efectúa a extractos aislados de la evaluación del postulante 358 no demuestran de modo alguno que en ese caso este Jurado haya valorado positivamente algún planteo sustentado en constancias que no surgieran explícitamente de la consigna.

Respecto al cuestionamiento en punto a lo afirmado sobre el tratamiento del dolo como una cuestión de culpabilidad, cabe señalar que más allá de que el fallo objeto de la consigna pudiera haber efectuado ese abordaje, el impugnante ancló su trabajo siguiendo la línea de ese razonamiento y, tal como oportunamente se señaló al dictaminar, todo el planteo ha sido formulado de una manera algo confusa.

Por otra parte, en lo que atañe a la supuesta omisión de valoración de algunos de los planteos que habría efectuado, cabe señalar que el dictamen de evaluación no conlleva la cita de cada una de las cuestiones articuladas por los postulantes. De ahí que la circunstancia de que en un caso u otro la devolución no haga referencia a la totalidad de las cuestiones planteadas no

resulta suficiente para exhibir el supuesto de desigualdad que se reclama. La devolución que se efectúa, producto en todos los casos de la detenida lectura de cada una de los exámenes, refleja en prieta síntesis las observaciones más relevantes del contenido de la evaluación y la puntuación asignada estuvo determinada por la valoración conjunta de los distintos planteos articulados, su vinculación con las constancias del caso, sus fundamentos y pertinencia, la claridad y orden expositivos y los agravios omitidos. Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante 85:

El impugnante en lo sustancial asienta su impugnación en comparaciones a partir de extractos aislados de otros exámenes que no reflejan una estricta analogía entre los supuestos comparados, pues los exámenes con los que se compara difieren no sólo en su contenido sino también en la presentación de los planteos y por tanto resultan inidóneas para dar pábulo a la modificación de la calificación que se pretende.

Por otra parte la ausencia de precisión de los planteos impide determinar concretamente en qué consistirían los supuestos de arbitrariedad o desigualdad que invoca. El recurrente reedita en favor de su pretensión de modificar el puntaje que se le otorgó, parte del contenido de su examen introduciendo nuevas explicaciones, cuya ponderación en esta etapa se encuentra vedada, por razones que hacen a la igualdad y la debida sustanciación de la oposición.

Por otra parte, en lo que atañe a la supuesta omisión de valoración de algunos de los planteos que habría efectuado, cabe señalar que el dictamen de evaluación no conlleva la cita de cada una de las cuestiones articuladas por los postulantes. De ahí que la circunstancia de que en un caso u otro la devolución no haga referencia a la totalidad de las cuestiones planteadas no resulta suficiente para exhibir el supuesto de desigualdad que se reclama. La devolución que se efectúa, producto en todos los casos de la detenida lectura de cada una de los exámenes, refleja en prieta síntesis las observaciones más relevantes del contenido de la evaluación y la puntuación asignada estuvo determinada por la valoración conjunta de los distintos planteos articulados, su vinculación con las constancias del caso, sus fundamentos y pertinencia, la claridad y orden expositivos y los agravios omitidos.

Por ello, la calificación asignada no habrá de ser modificada.

Tratamiento de la impugnación del postulante 490:

En orden a la alegación de que el jurado privilegió cuestiones vinculadas a la calificación legal o al concurso de figuras por sobre las que serían a su juicio propias de la instancia, cabe señalar que no se puede soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que, teniendo en cuenta que se trata de un concurso para un cargo de Defensor Oficial, es esperable que los postulantes desplieguen todas las alternativas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

posibles, con arreglo a las constancias del caso y en favor de los intereses que por vía de hipótesis les tocaba asistir, en adecuado orden de prelación y fundamentación tanto jurídica como fáctica con apego a las circunstancias que surgían del material de trabajo dado y ello más allá de la eventual suerte que pudiera tener su articulación en los distintos órganos jurisdiccionales. Así es que el Jurado ha valorado en cada caso el agotamiento de las defensas que el caso ofrecía y los fundamentos que las acompañaron. En lo que hace a la cuestión vinculada al cambio de calificación legal por el de lesiones leves que el postulante efectuó y que este jurado consideró infundado, cabe señalar que lo argumentado en esta etapa en orden a que “no surgían del caso otros elementos de prueba que le permitieran llegar a esa conclusión”, no puede prosperar pues, como se dijo, los planteos deben circunscribirse a las posibilidades fácticas que la consigna ofrecía.

Por otra parte, las explicaciones que acompaña en esta etapa al planteo de *ne bis in idem* resultan insusceptibles de ser ponderadas en esta instancia sin lesionar los principios que hacen a la debida sustanciación de la oposición.

Por todo ello, el puntaje asignado no habrá de ser modificado.

Tratamiento de la impugnación del postulante 853

En relación a la invocada omisión de tratamiento de algunos de los planteos efectuados, tal como se dijo al tratar la impugnación de otros postulantes, el dictamen de evaluación no conlleva la cita de cada una de las cuestiones articuladas. De ahí que la circunstancia de que en un caso u otro la devolución no haga referencia a la totalidad de las cuestiones planteadas no resulta suficiente para exhibir el supuesto de desigualdad que se reclama. La devolución que se efectúa, producto en todos los casos de la detenida lectura de cada una de los exámenes, refleja en prieta síntesis las observaciones más relevantes del contenido de la evaluación y la puntuación asignada estuvo determinada por la valoración conjunta de los distintos planteos articulados, su vinculación con las constancias del caso, sus fundamentos y pertinencia, la claridad y orden expositivos y los agravios omitidos.

Por otra parte, y en punto a la alegación de que se dio preponderancia a la introducción de planteos vinculados al análisis de los tipos legales en juego por sobre los de libertad y las nulidades, cabe apuntar por un lado que el impugnante no ha aportado ningún elemento de juicio que sustente la presunta preponderancia y por el otro, no se puede soslayar que se trata de un

examen de carácter técnico en el que, teniendo en cuenta que se trata de un concurso para un cargo de Defensor Oficial, es esperable que los postulantes desplieguen todas las alternativas posibles, con arreglo a las constancias del caso y en favor de los intereses que por vía de hipótesis les tocaba asistir, en adecuado orden de prelación y fundamentación tanto jurídica como fáctica con apego a las circunstancias que surgían del material de trabajo dado y ello más allá de la eventual suerte que pudiera tener su articulación en los distintos órganos jurisdiccionales. Así es que el Jurado ha valorado en cada caso el agotamiento de las defensas que el caso ofrecía y los fundamentos que las acompañaron.

Finalmente cabe señalar que las comparaciones con otros exámenes que efectúa el recurrente carecen de virtualidad para demostrar un supuesto de trato desigual pues sólo se sustentan en el propio juicio del impugnante en relación al contenido de la evaluación con la que se compara, que por cierto, difiere de la suya.

Por todo ello, la impugnación no habrá de prosperar.

Tratamiento de la impugnación del postulante 904:

El recurrente cuestionó lo afirmado en el dictamen en punto a que “*apela el resolutorio, centrando su argumentación en cuestiones fácticas, en las que no termina de brindar una conclusión que le permita conformar sus agravios de manera específica*”. Sostiene, sin mayor fundamentación, que el aserto implica “*desnaturalizar el análisis que un defensor debe realizar de cara a un auto de procesamiento*”, lo que sólo trasluce un juicio de valor subjetivo que no demuestra la concurrencia de un vicio que en términos reglamentarios habilita la modificación del puntaje que se pretende. Lo propio cabe señalar en orden a las explicaciones que efectúa en punto al escaso análisis legal de las figuras involucradas que oportunamente se le observó. Como se dijo, no se puede soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que, teniendo en cuenta que se trata de un concurso para un cargo de Defensor Oficial, es esperable que los postulantes desplieguen todas las alternativas posibles, con arreglo a las constancias del caso y en favor de los intereses que por vía de hipótesis les tocaba asistir, en adecuado orden de prelación y fundamentación tanto jurídica como fáctica con apego a las circunstancias que surgían del material de trabajo dado y ello más allá de la eventual suerte que pudiera tener su articulación en los distintos órganos jurisdiccionales. Así es que el Jurado ha valorado en cada caso el agotamiento de las defensas que el caso ofrecía y los fundamentos que las acompañaron.

En suma, no se advierten motivos que conlleven a la modificación de la calificación asignada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso
RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la impugnación correspondiente al postulante 632 y elevar su calificación a cincuenta (50) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

II. NO HACER LUGAR a las

impugnaciones formuladas por los demás postulantes.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Ignacio Francisco TEDESCO

Juan Manuel COSTILLA

(por adhesión)

Juan Manuel NICOLOSI LOPEZ

José Luis MANDALUNIS

Nota: Para dejar constancia de que el Dr. Daniel Rubén D. Vázquez no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)

USO OFICIAL